ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OVIEDO

La Comisión Plenaria de Economía, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2006, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la ordenanza municipal de la instalación de vallas publicitarias.

SEGUNDO.- Dar traslado de lo acuerdos a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma a los efectos del artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local, procediendo a la publicación íntegra de la ordenanza municipal en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

De conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley de Bases de Régimen Local se procede a la publicación del texto del Reglamento aprobado como anexo a este anuncio.

Oviedo, a 3 de octubre de 2006. EL CONCEJAL DEL ÁREA DE SEGURIDAD CIUDADANA. Jaime Reinares Fernández.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OVIEDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito
ARTÍCULO 2.- Conceptos
ARTÍCULO 3.- Zonificación del municipio de Oviedo a efectos de la presente Ordenanza

TITULO II. CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

ARTÍCULO 4.- Del emplazamiento.
ARTÍCULO 5.- Del emplazamiento en Suelo No Urbanizable.
ARTICULO 6.- Del emplazamiento en Suelo Urbano Consolidado.
ARTÍCULO 7.- Del emplazamiento en Suelo No Consolidado o Urbanizable.
ARTÍCULO 8.- De la publicidad en zonas de influencia de carreteras estatales o autonómicas.
ARTÍCULO 9.- De la publicidad en suelo, edificios e instalaciones municipales
ARTICULO 10.- Emplazamientos no autorizables.

TITULO III. DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS CARTELERAS Y SUS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 11.- De las características de las carteleras.
ARTÍCULO 12.- De las medidas de las carteleras y sus elementos.
ARTÍCULO 13.- Carteleras superpuestas
ARTICULO 14.- Carteleras mecanizadas e iluminadas
ARTICULO 15.- Tratamientos integrales de medianeras
ARTICULO 16.- Monopostes
ARTICULO 17.- De la identificación de la valla y empresa publicitaria

TITULO IV. DEL RÉGIMEN JURÍDICO.

ARTÍCULO 18.- De la licencia municipal.
ARTÍCULO 19.- Obligaciones del peticionario
ARTÍCULO 20.- De los efectos de la licencia.
ARTÍCULO 21.-De la documentación que debe acompañar a las solicitudes de licencia y procedimiento para su concesión
ARTÍCULO 22.- Del plazo de vigencia de la licencia municipal para vallas publicitarias.
ARTICULO 23.- Transmisión de las licencias.
ARTÍCULO 24.- De la aplicación de tributos y precios públicos a las vallas publicitarias.

TITULO V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 25- De las infracciones y sanciones.
ARTÍCULO 26.- De los sujetos responsables.
ARTICULO 27.- De la orden de retirada de las instalaciones publicitarias sin licencia municipal o incumpliendo las condiciones de la misma.
ARTÍCULO 28.- De las órdenes de ejecución.
ARTÍCULO 29.- Del régimen de recursos.
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.
DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La instalación de vallas publicitarias constituye una actividad que incide considerablemente en la estética urbana.

La proliferación de la publicidad incontrolada hace que sea necesario complementar la regulación de dicha actividad contenida en las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación, con una Ordenanza Municipal, instrumento que tiene la ventaja de ofrecer una

consideración autónoma de estas actividades, cuyo contenido puede variarse, adaptándose a las necesidades reales, mediante un procedimiento más sencillo que el de modificación del Plan General, a la vez que constituye un mecanismo de reacción municipal frente a las vallas incontroladas o anónimas. Se intenta, en fin, compatibilizar el desenvolvimiento de una actividad económica de considerable importancia en la sociedad actual, con las necesarias exigencias de ornato y estética urbana.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito.

1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la publicidad exterior mediante carteleras, vallas o instalaciones publicitarias en general, dentro de término municipal de Oviedo.

2.-No estarán incluidos en la presente regulación:

a) Los carteles, rótulos, muestras, banderines y demás elementos publicitarios que colocados en los bienes sobre los que se tenga títulos suficiente sirvan para identificar la denominación social o los servicios a que las mismas se dediquen, los cuales se regularán conforme al Plan General de Ordenación Urbana y demás normativa aplicable.

b) Los carteles de identificación administrativa que se coloquen en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trata, número de licencia y agentes intervinientes, quedando subsumida la autorización en la licencia de obras de edificación, y avalada su instalación en las debidas condiciones de seguridad, por la misma dirección de obras que la de la edificación.

ARTÍCULO 2.- Conceptos.

1.- A los efectos de la presente Ordenanza se utilizan los siguientes significados:

a) Vallas publicitarias: son estructuras visibles desde la vía pública, de implantación estática, susceptibles de albergar cualquier tipo de propaganda, siempre que sean independientes de un establecimiento, y por tanto, no tengan la condición de rótulos ni banderines según el P.G.O.U. También pueden denominarse soportes publicitarios o paneles publicitarios.

b) Carteles: son los anuncios en sí, sean fijos o móviles, pintados o impresos, por cualquier procedimiento y sobre cualquier materia que asegure su permanencia, bien sean luminosos, iluminados u opacos.

c) Cartelera: es el conjunto de valla publicitaria y cartel.

d) Monoposte: Se denomina así las columnas colocadas verticalmente para servir de apoyo de señal de cualquier tipo de publicidad o anuncio, visible desde la vía pública.

ARTÍCULO 3.- Zonificación del municipio de Oviedo a efectos de la presente Ordenanza.

A efectos de esta Ordenanza, se establece la siguiente clasificación tipológica del suelo del término municipal:

ZONA 1.- Suelo No Urbanizable.

ZONA 2.- Suelo Urbano Consolidado.

ZONA 3.- Suelo Urbano No Consolidado y Suelo Urbanizable.

TITULO II. CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

ARTÍCULO 4.- Del emplazamiento.

Para la delimitación y autorización de los respectivos ámbitos de emplazamiento se estará a lo dispuesto en las normas del Plan General de Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas de aplicación para los distintos tipos de clasificación y delimitación del territorio del concejo de Oviedo.

ARTÍCULO 5.- Del emplazamiento en Suelo No Urbanizable.

Se prohíbe la instalación de vallas, monopostes, y cualquier tipo de soporte publicitario exterior y ajeno a edificación en Suelo No Urbanizable. Podrán autorizarse únicamente en Suelo No Urbanizable de infraestructuras elementos que informen sobre los servicios de gasolinera o similares que guarden directa relación con el uso de la vía o la infraestructura concreta.

ARTICULO 6.- Del emplazamiento en Suelo Urbano Consolidado.

En Suelo Urbano Consolidado podrán autorizarse en los siguientes supuestos:

a) En suelo con calificación residencial únicamente para publicitar la promoción o construcción de la parcela sobre la que se sitúen y previa acreditación de la solicitud de la licencia de obras correspondiente. Se autorizarán por el tiempo de ejecución de las obras.

b) En suelo con calificación industrial, comercial o de equipamiento, en los mismos supuestos que en suelo residencial y para publicitar la actividad que se ejerza mediante soportes que cumplan las adecuadas condiciones de dignidad y estética, siempre que su instalación no perjudique a las luces o vistas de parcelas con calificación residencial.

ARTÍCULO 7.- Del emplazamiento en Suelo No consolidado o Urbanizable.

En Suelo No Consolidado y Suelo Urbanizable se autorizará la instalación de soportes publicitarios exteriores en precario y siempre que no perjudiquen las luces o vistas de edificaciones residenciales.

ARTÍCULO 8.- De la publicidad en zonas de influencia de carreteras estatales o autonómicas.

1.-Las instalaciones en esta zona se regirán por la normativa aplicable en materia de uso y defensa de las carreteras y, en su caso, la destinada a la protección del patrimonio histórico, cultural o el paisaje.

2..- En los márgenes de las vías de circulación únicamente se autorizarán elementos que publiciten los servicios de gasolinera y los propios que den servicio a la circulación de la vía en que se sitúen

3.- En ningún caso podrán autorizarse carteles que disminuyan la visibilidad en las vías de circulación.

ARTÍCULO 9.- Publicidad en suelo, edificios e instalaciones municipales

1.- Podrá realizarse publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal, antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento urbanístico.

2.- El Ayuntamiento adjudicará mediante licitación las autorizaciones para la instalación de vallas en terrenos de propiedad municipal, salvo que de acuerdo con la legislación aplicable de contratos proceda otra forma de adjudicación.

3.- No se autorizará publicidad exterior en los espacios libres públicos, urbanizados o ajardinados salvo en las instalaciones deportivas, donde podrá autorizarse discrecionalmente, teniendo en cuenta razones de interés público, estética y oportunidad.

4.- Las autorizaciones en los casos contemplados en este artículo tendrán validez por el plazo máximo de dos años y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando el Ayuntamiento necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido para la misma en el planeamiento o cuando se estime conveniente por razones de seguridad, estética y oportunidad.

5.- Sin perjuicio de los supuestos contemplados en este artículo, cabrá con carácter excepcional y en circunstancias debidamente justificadas, autorizar en la vía pública indicadores publicitarios de servicios públicos o privados de interés general.

6.- Las condiciones y situaciones de instalación, salvo lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las establecidas en el pliego de condiciones y esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10.- Emplazamientos no autorizables.

1.- No se tolerarán, en ningún caso, las instalaciones que se pretenden situar en edificios catalogados como Monumentos Históricos-Artísticos por la Consejería de Cultura o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

2.- Igualmente, se podrán denegar aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento entienda que con la instalación propuesta se puedan perjudicar o comprometer la visibilidad del tránsito rodado, o la seguridad de los viandantes.

3.- Tampoco se autorizarán las instalaciones en los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.

TITULO III. DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS CARTELERAS Y SUS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 11. De las características de las carteleras.

1.-Los diseños y construcciones de las carteleras y de sus elementos deberán reunir las necesarias condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público, correspondiendo a sus titulares el mantenimiento permanente de dichas condiciones.

2.-La construcción de las carteleras se hará con materiales resistentes a la intemperie, deberán estar rígidamente ancladas al terreno y cumplirán las prescripciones que al efecto se establezcan para la concesión de la licencia.

ARTÍCULO 12.- De las medidas de las carteleras y sus elementos.

1.-Las dimensiones de los carteles serán de 8 metros de longitud por 3 metros de alto como máximo, no podrán exceder de 0,40 metros de fondo y se situarán a una altura mínima sobre la rasante del terreno de 2,50 metros.

ARTÍCULO 13.- Carteleras superpuestas

1.- Se permitirá la superposición vertical de carteleras siempre que se trate de carteleras de igual tamaño.

2.-La superposición vertical se limita a un máximo a dos carteleras con una separación vertical máxima de 1 metro entre las mismas.

ARTÍCULO 14.- Carteleras mecanizadas e iluminadas

1.- Serán aquellas instalaciones publicitarias que adaptándose a las condiciones establecidas para las carteleras en el artículo 12 incluyan procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento.

2.- Estas instalaciones no deberán en ningún caso:

a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.

b) Inducir a la confusión con señales luminosas de tráfico.

c) Impedir la perfecta visibilidad.

d) Desmerecer de la estética y decoración del lugar en que deban colocarse.

3.- En los supuestos en los que la cartelera esté dotada de elementos externos de iluminación, estos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la cartelera no podrá exceder de los 0,50 metros.

4.- Se prohíbe la superposición de carteleras mecanizadas o con mecanismos interiores de iluminación.

ARTÍCULO 15.- Tratamientos integrales de medianeras

1.- No se permitirá la fijación de carteles de papel pegado directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.

2.- Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II para los emplazamientos, se deberá presentar proyecto del técnico competente en el que se contemplará el tratamiento completo de la medianera, con el espacio reservado para la publicidad, todo ello con un grado de diseño tal que permita apreciar perfectamente el estado final de la medianera objeto de la actuación. El tratamiento de la medianera debe de ser integral, pero el espacio destinado a publicidad se limitará al 50 %, siendo necesario en todo caso que la Administración autorice previamente el diseño.

ARTÍCULO 16- Monopostes

1.- Los monopostes no superarán los 15 metros de altura en total contados desde la rasante natural del terreno, sin que el cartel publicitario que soporten pueda exceder de 5 metros de alto por 12 metros de longitud.

2.- En todos los casos deberán de contar con iluminación.

3.-La instalación de monopostes se debe de realizar a un mínimo de 150 metros de cualquier edificación, excepto en las zonas de uso industrial. La Administración previa petición razonada por parte de los interesados podrá autorizar discrecionalmente la rebaja de esta distancia, siempre y cuando no afecte al impacto visual y medio ambiental.

4.- El monoposte guardará una distancia mínima a los linderos de la parcela de 7, 5 metros, y una distancia de al menos, 150 metros a cualquier otro monosoporte instalado en la misma o distinta parcela.

5.- La instalación de Monopostes en una parcela excluye a esta de cualquier otro tipo de aprovechamiento publicitario.

ARTÍCULO 17.- De la identificación de la valla y empresa publicitaria.

1.-En los módulos de fijación de las vallas publicitarias y demás soportes publicitarios deberán constar en pegatina, pintura indeleble o en una placa de acero de 50 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho, el número de licencia y el nombre de la empresa responsable.

2.- Cuando la cartelera carezca del número y/o nombre, o cuando no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada, como anónima, y se procederá a su desmontaje al no está garantizada la seguridad de la misma debido a la falta de Dirección Facultativa, y del compromiso cierto de mantenimiento de la instalación en las condiciones adecuadas.

TITULO IV. DEL RÉGIMEN JURÍDICO.

ARTÍCULO 18.- De la licencia municipal.

1.- La colocación de carteleras publicitarias y otros medios de propaganda visibles desde la vía pública está sujeta a la obtención de la preceptiva licencia municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación aplicable.

2.-La sujeción a licencia urbanística rige sin excepción para las personas y entidades privadas y para las administraciones públicas no municipales en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

3-A los efectos de aplicación de las condiciones sobre normas de tramitación, las licencias municipales para carteleras publicitarias tendrán la consideración de obras medias.

4.- Las licencias se concederán, previo informe técnico municipal y abono de las correspondientes exacciones fiscales, por el órgano municipal competente.

ARTÍCULO 19.- Obligaciones del peticionario.

Sin perjuicio de las que se deriven del contenido de la presente ordenanza, son obligaciones del peticionario de la licencia las siguientes:

a) Disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación, explotación, mantenimiento y conservación de los referidos soportes publicitarios, de los que en su caso será responsable.

b) Colocar en un lugar visible de las carteleras el nombre o distintivo de la empresa instaladora, y el número de licencia otorgada.

c) Retirar las carteleras cuando caduque la licencia.

d) Dejar en perfecto estado la parcela que se haya visto afectada por la colocación de la instalación publicitaria.

ARTÍCULO 20. -De los efectos de la licencia.

1.-El otorgamiento de la licencia producirá efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto solicitante, pero no afectará a las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas, otorgándose salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2.-No podrá invocarse el otorgamiento de la licencia municipal para excluir o minorar responsabilidades penales o civiles que competan a los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluido cualquier defecto técnico de la instalación o a consecuencia del mensaje publicitario expuesto.

ARTÍCULO 21 .- De la documentación que debe acompañar a las solicitudes de licencia y procedimiento para su concesión.

1.- Las licencias se otorgarán por el procedimiento establecido en las normas del Plan General de Ordenación Urbana y la legislación reguladora del régimen local.

2.-Para obtener licencia, los peticionarios deberán presentar, junto con la solicitud debidamente cumplimentada, la siguiente documentación:

A) Proyecto de la instalación que deberá disponer del correspondiente visado oficial e integrado por: Memoria descriptiva de la instalación que se pretende y justificativa del cumplimiento de esta Ordenanza y demás normativa urbanística aplicable, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectadas, especificando dimensiones y lugar exacto donde se pretende instalar; plano de ubicación a escala 1/2000; plano de emplazamiento a escala 1/500; croquis del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del sistema de ejecución de las mismas y dimensiones de cada una de ellas; fotografías en color (13 x 18) de la parcela sobre la que se realice la instalación tomadas desde la vía pública, de forma que permitan la perfecta identificación de la misma, justificación de que el proyecto a ejecutar se adapta al entorno, expresa indicación de la clasificación y calificación del suelo objeto de la actuación y presupuesto desglosado y total de la instalación.

B) Certificado de dirección facultativa de técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente.

C) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños de la colocación y explotación de la instalación y recibo de pago en vigor, junto con compromiso escrito del solicitante comprometiéndose a mantener la póliza en vigor durante el tiempo que dure la explotación de la instalación publicitaria, asumiendo la responsabilidad que pudiera derivarse por daños causados por la misma.

D) Autorizaciones y licencias de otras Administraciones Públicas o de los propietarios del emplazamiento, en su caso. Asimismo, autorización de terceros interesados que pudieren resultar afectados por la instalación.

E) Compromiso del solicitante de mantener la instalación y su entorno en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público, y de retirar la misma cuando cese la vigencia de la autorización solicitada.

F) Fotocopia de la licencia de obras cuando la instalación se prevea en un emplazamiento donde se estén efectuando o vayan a efectuarse obras.

ARTÍCULO 22.- Del plazo de vigencia de la licencia municipal para vallas publicitarias.

1.-Las licencias para vallas publicitarias se concederán por un periodo máximo de dos años, debiendo solicitarse nueva licencia una vez transcurrido este plazo, sin necesidad de aportar nuevamente la documentación.

2.- Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, cuando las vallas situadas en Suelo Urbano Consolidado con calificación residencial publiciten la promoción o construcción de la parcela sobre la que se sitúen, el tiempo máximo es el de la ejecución de las obras.

3.-Si no hubieren variado las circunstancias objetivas que motivaron la inicial concesión de la licencia, bastará la simple solicitud de renovación con mención expresa de este hecho.

4.-Finalizado el plazo de vigencia de la licencia y no habiéndose solicitado su renovación o emisión de nueva licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término, procediendo este Ayuntamiento en caso de incumplimiento a efectuar el desmontaje en ejecución subsidiaria y a costa del obligado.

5.-En el caso de que variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, o surgieran otras que, de haber existido en el momento de su concesión, hubieran justificado la denegación, la Administración municipal procederá a la revocación de la licencia y su titular desmontará la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación, procediéndose, en ejecución subsidiaria y a costa del obligado, en caso de incumplimiento, como en el supuesto anterior.

6- Cuando la instalación fuera desmontada antes del término de la vigencia de la licencia deberá comunicarse expresamente por escrito, a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 23. –Transmisión de las licencias

1.- Las licencias serán transmisibles, previa autorización expresa de la Administración Municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos que le sean exigibles conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.- La transmisión de las licencias, en el caso de ser autorizadas, no alterará en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia.

3.- En los supuestos de transmisión de licencias sin autorización municipal, quedarán el transmitente y el adquirente sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

ARTÍCULO 24.- De la aplicación de tributos y precios públicos a las vallas publicitarias.

1.-Las licencias para estas instalaciones devengarán el impuesto correspondiente sobre construcciones, instalaciones y obras; asimismo se devengará la tasa por licencias urbanísticas

dimanante de la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del término municipal se ajustan a las normas urbanísticas.

2.-Cuando la publicidad implique la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, se devengará el precio público correspondiente a este tipo de aprovechamiento, en conformidad con la correspondiente ordenanza fiscal reguladora del mismo, el precio resultante del procedimiento de licitación.

TITULO V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 25.- De las infracciones y sanciones.

1.-Los actos u omisiones que vulneren lo preceptuado en la presente Ordenanza tienen la consideración de infracción urbanística.

2. Toda infracción urbanística conllevará la imposición de sanciones a sus responsables, el resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios, la adopción de medidas para la defensa de la legalidad urbanística y la restauración de la realidad física alterada o trasformada.

3.-En concreto, serán consideradas infracciones de la presente Ordenanza:

a) La instalación de carteleras o alguno de sus elementos sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la licencia concedida.

b) El mantenimiento de las instalaciones objeto de la presente ordenanza sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad u ornato público.

c) Carecer la cartelera de la placa de identificación o mantenerla alterada o en deficiente estado de conservación que imposibilite la identificación prevenida.

d) Instalar carteleras o algunos de sus elementos en suelo de titularidad municipal sin la autorización pertinente.

e) Incumplir las órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

f) No disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación, explotación, mantenimiento y conservación de los referidos soportes publicitarios, de los que en su caso será responsable.

g) No retirar las vallas publicitarias o monopostes cuando caduque la licencia.

h) No dejar en perfecto estado la parcela que se haya visto afectada por la colocación de la instalación publicitaria.

i) El incumplimiento de la orden de retirada de la instalación publicitaria.

j) Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en esta ordenanza.

4.- Clasificación de las infracciones:

a) Son infracciones muy graves: la instalación sin licencia de vallas publicitarias o monopostes sobre bienes de dominio público o en sus zonas de servidumbre, en terrenos reservados para dotaciones urbanísticas públicas o en suelo no urbanizable de especial protección o interés.

b) Son infracciones graves: la obstaculización a la inspección municipal, la instalación sin licencia de vallas publicitarias, monopostes y carteleras cuando las mismas no sean legalizables, la instalación incumpliendo las condiciones a las que se encontrase subordinada la licencia, la falta de cumplimiento de la obligación de mantener en las debidas condiciones de conservación y seguridad los elementos publicitarios.

c) Son infracciones leves: la realización de actos sin licencia cuando sean legalizables y las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la legislación urbanística y la presente Ordenanza, y no puedan ser calificadas como graves o muy graves en atención a la escasa entidad del daño producido o del riesgo creado. Igualmente tendrán la consideración de infracciones leves las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la presente Ordenanza y no estén calificadas como graves o muy graves.

5.- Sanciones:

El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será sancionado con multa en la cuantía dispuesta en la legislación urbanística y demás normativa aplicable. En ningún caso la infracción podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

ARTÍCULO 26.- De los sujetos responsables.

1.-De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables solidarios:

a) En primer lugar la Empresa Publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin la preceptiva licencia, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.

b) El titular o beneficiario del mensaje.

c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación, cuando la hubiera autorizado expresa o tácitamente.

2.-Por infracción a las Ordenanzas de Tributos y Precios Públicos de este Ayuntamiento, serán responsables aquellos que vienen determinados como sujetos pasivos y responsables en la correspondiente normativa de aplicación.

ARTICULO 27.- De la orden de retirada de las instalaciones publicitarias sin licencia municipal o incumpliendo las condiciones de la misma.

1.- La instalación sin licencia de una valla publicitaria, dará lugar a su retirada por parte de las autoridades competentes.

2.- Si se tratase de una actuación efectuada sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia, la autoridad competente dispondrá su desmontaje en el plazo de ocho días, previa

audiencia al titular, procediéndose, en caso de incumplimiento a su retirada por la Administración Municipal.

3.- En cualquier caso podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria cuando concurran razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

4.- Si la instalación publicitaria se encontrase situada sobre el suelo o el vuelo de la vía pública, la Administración Municipal dispondrá sin más trámite su retirada inmediata en ejercicio de sus potestades de recuperación de oficio de sus propios bienes, notificando esta decisión al titular si fuese conocido.

5.- La retirada de cualquier instalación publicitaria efectuada por la Administración Municipal en cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza se entenderá efectuada siempre a costa del obligado, a quien se exigirá el abono correspondiente de los gastos de desmontaje, transporte y almacenamiento.

ARTÍCULO 28.- De las órdenes de ejecución.

1.-Mediante las ordenes de ejecución se obligará a los responsables a ejecutar las obras de reparación, conservación o rehabilitación de las instalaciones publicitarias deterioradas o en condiciones de seguridad deficientes, y a retirar las instalaciones que impliquen riesgo de deterioro del medio ambiente, del patrimonio natural o cultural o del paisaje.

2.-Las órdenes de ejecución detallarán las obras a realizar, presupuesto y plazo de ejecución.

3.-En el caso de incumplimiento de la orden de ejecución, el ayuntamiento de Oviedo procederá a la ejecución subsidiaria a costa del responsable o a imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual.

ARTÍCULO 29.- Del régimen de recursos.

El régimen de recursos aplicable a la materia objeto de la presente Ordenanza Municipal sobre Vallas Publicitarias, será el determinado conforme a las disposiciones sobre legislación urbanística y de Régimen Local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

En lo no previsto en la presente Ordenanza deberán ser aplicadas las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, así como el resto de normativa municipal que devenga en aplicación al caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Las carteleras o vallas publicitarias que se encuentren instaladas y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, deberán adaptarse a los requisitos administrativos previstos en la misma en el plazo de 1 mes, desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de una exposición de motivos, cinco Títulos con un total de 29 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por la Comisión Plenaria de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, sea publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.